42

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA
Carrera 11 Número 17-53. Cuarto Piso.- Telefax 7443954 Tunja (Boyacá)

*ACCIÓN DE TUTELA **RAD. No. 2017-0145-00***
*ACCIONANTE: **YEFREI CASERES GARCIA***
*ACCIONADO: **EPAMSCASCO Y OTROS***
*ASUNTO: **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA***

Tunja, trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **YEFREI CASERES GARCIA**, contra el **EPAMSCAS de COMBITA Y OTROS,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de salud.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 27 de Marzo del presente año fue atendido por el médico y al revisar su historia clínica le fueron tomadas pruebas Rx del hueso de la nariz, cuyos resultados debían ser valorados por el especialista, pero a la fecha no ha sido posible tal valoración.

Que por la falta de valoración por el médico especialista, se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, configurándose un comportamiento contrario a la dignidad humana.

3. PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante, que se tutele su derecho fundamental a la salud.

Y que como consecuencia de lo anterior se ordene al área de sanidad para que pueda ser valorado por el especialista.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. FONDO DE SALUD DE ATENCION EN SALUD PPL-2017

Manifiesta que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha cumplido efectuando la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPAMSCAS COMBITA, y que al no existir orden medica por el médico tratante en donde se haya prescrito radiografía de nariz y conforme a los protocolos médicos, el interno accionante debió acceder al servicio intramural, para ser valorado inicialmente por medicina general y determinar la viabilidad de una valoración por Medicina Especializada.

Que es el Médico General quien debe ordenar los Rx de nariz solicitados por el accionante y NO el Consorcio, por lo que solicita sea desvinculado de la presente acción, en razón a que carece de legitimación en la causa por pasiva y porque no ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud reclamados por el accionante.

4.2. INPEC – GRUPO TUTELAS

Manifiesta que El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene el deber legal de prestar el servicio de salud al interno accionante, ni satisfacer trámite alguno frente a lo manifestado por el accionante, ya que esto compete única y exclusivamente a la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC, la FIDUPREVISORA en asocio con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, razones por las cuales solicita sea desvinculado de la presente acción.

4.3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

Manifiesta que la asistencia en salud que solicita el accionante corresponde prestarla al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

4.4. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Manifiesta que revisada la historia clínica del accionante, se evidencia que el 4 de mayo de 2017 fue atendido por consulta externa, con cuadro de obstrucción respiratoria oral, que el 19 de mayo de 2017 fue valorado en la especialidad de otorrinolaringología, y se le ordeno procedimiento quirúrgico – septoplastia con cierre de perforación septal, una tomografía computada de senos paranasales y consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, pero que a la fecha no se ha realizado ninguno de estos procedimientos.

Por lo anterior, se expone que la institución hospitalaria ha brindado y dispuesto los servicios necesarios para tratar la patología del accionante, que no ha vulnerado de ninguna manera algún derecho fundamental, y que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto en el presente caso, por lo que solicita que se desvincule a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, de la presente acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor YEFREY CASERES GARCIA.

4.5 EPAMSCAS DE COMBITA

Guardo silencio.

5. PRUEBAS RELEVANTES

- Autorización de servicio de fecha 21 de Julio de 2017 (Fol. 25 vuelto)
- Epicrisis del paciente (Fol. 40)

6. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

6.1. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se está vulnerando el derecho fundamental a la salud que reclama el actor.

6.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este operador judicial establecer si: **I)** ¿es procedente la acción de tutela en el caso concreto?, de establecerse la procedencia se deberá determinar, **II)** si las actuaciones surtidas por las accionadas y vinculadas desconocen el derecho de salud que reclama el accionante?

43

Para abordar el estudio del **primer problema jurídico**; en este punto la Honorable Corte Constitucional ha referido en sentencia T-137 del 17 de febrero de 2005, lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La acción de tutela, como se dijo previamente, está prevista como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.
Se puede concluir entonces que la acción de tutela es **procedente** para el caso de estudio, en la medida que la presente acción no se convierte en una instancia judicial adicional, sino que por el contrario es un medio de protección de derechos constitucionales que puedan verse afectados gravemente, en este caso se estaría frente al derecho de la salud, el cual se le podría estar vulnerando al accionante.
Frente al **segundo problema jurídico**, el cual hace referencia al derecho de la salud, la Corte ha manifestado al respecto:

"La salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados"[1]. *(subrayado fuera de texto)*

En el trámite de esta acción se pudo establecer que, en la respuesta expuesta por el Fondo de Salud de Atención en Salud PPL (Fol. 24 a 26), se anexó la autorización de servicio de fecha 21 de Julio de 2017, en cuya descripción de servicio establece: "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA" en favor del aquí accionante, además en la contestación de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA se informó que por parte del especialista tratante se ordenó el 19/05/2017 al actor el procedimiento quirúrgico – septoplastia con cierre de perforación septal, una tomografía computada de senos paranasales y consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología (Fol. 40) y como quiera que a la fecha no se ha realizado ninguno de los procedimiento, exámenes y valoración especializada que fueron prescritos al accionante por el médico tratante pese a que ha transcurrido un término superior a cuatro (4) meses desde la última valoración, esta omisión por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y el EPAMSCASCO, configuran una vulneración al derecho a la salud del interno **YEFREI CASERES GARCIA.**
Además debe tenerse en cuenta que la accionada EPAMSCASCO, no dio respuesta a la acción de tutela incoada, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir que se tendrán por ciertos los hechos que presenta el accionante, esto en conjunto con la prueba relevante aportada (Fol. 25 vuelto y 40 C.1) la cual configura la evidencia necesaria que permite al despacho establecer que efectivamente se está presentando una vulneración al derecho a la salud, por estas circunstancias es procedente el amparo del derecho fundamental del accionante.

[1] SENTENCIA T825/10, M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL** a la **SALUD** reclamado por el interno señor **YEFREI CASERES GARCIA** identificado con **C.C. No. 1132294033 y TD. 8634**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CON CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCAS** en cabeza de su director **MY. CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA** o a quien haga sus veces junto con el **AREA DE SANIDAD** de dicho Establecimiento, para que en forma conjunta con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2017**, conformado por la FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA, representado por el Dr. **MAURICIO IREGUE TARQUINO** en su condición de Director o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia debe iniciar los trámites administrativos, médicos, presupuestales con el fin que se practique al interno **YEFREI CASERES GARCIA:** el procedimiento quirúrgico denominado septoplastia con cierre de perforación septal, una tomografía computada de senos paranasales y la consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, los cuales le fueron prescritos al antes mencionado por el otorrinolaringólogo tratante adscrito al HOSPITAL SAN RAFAEL de esta ciudad (Fol. 40). En todo caso la autorización y práctica de lo anterior se deberá efectuar al aquí accionante en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los funcionarios mencionados en el numeral anterior, que deben continuar prestando al interno señor **YEFREI CASERES GARCIA** identificado con **C.C. No. 1132294033 y TD. 8634**, el servicio médico para el tratamiento de la patología objeto de esta acción, la cual fue diagnosticada como "DESVIACION DEL TABIQUE NASAL", para tal efecto deberán tener en cuenta las recomendaciones y demás prescripciones que le sean formuladas al antes mencionado por parte del médico tratante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito y al interno **YEFREI CASERES GARCIA** a través de la Dirección del EPAMSCAS de COMBITA (Alta Seguridad). Ofíciese

QUINTO: Si esta decisión no es apelada dentro el término legal, remítase en forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Ofíciese y déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ